

PRINCIPIO *PRO HOMINE* VS. RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES: ¿ES POSIBLE CONSTITUCIONALIZAR EL AUTORITARISMO?

Fernando SILVA GARCÍA*
José Sebastián GÓMEZ SÁMANO**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Dimensión normativa e interpretativa del principio pro homine*. III. *El principio pro homine como mecanismo de control de la democracia sustantiva frente a la democracia formal*. IV. *El principio pro homine como mecanismo complementario y de perfeccionamiento del control constitucional y convencional de la actuación pública*. V. *El principio pro homine frente a restricciones constitucionales expresas y en situaciones de conflicto entre derechos humanos*. VI. *Principio pro homine y autoritarismo democrático: la norma autoritaria perfecta*. VII. *Algunas conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los múltiples temas investigados por el maestro Jorge Carpizo y de sus grandes aportaciones lo constituye el desarrollo de la compleja evolución democrática de los Estados latinoamericanos, en donde plantea esta dramática tensión entre realidad y constitucionalismo,¹ dentro de la cual se inserta el presente artículo, precisamente en esta gran paradoja de nuestro sistema jurídico consistente en que el “deber ser” del constitucionalismo democrático coexiste con el “ser” de la actuación pública que emite actos, tolera omisiones e introduce dentro del ordenamiento jurídico facultades y restricciones esencialmente autoritarias (en las resoluciones, en las leyes, en la jurisprudencia y en la propia Constitución), lo cual, en clave jurídica

* Juez de distrito.

** Secretario de juzgado.

¹ Véase, en general, Carpizo, Jorge, *Concepto de Democracia y Sistema de Gobierno en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

ca, parece ser una de las muchas razones por las cuales se ha calificado al Estado mexicano como *democracia autoritaria*.² Nos encontramos, así, ante la coexistencia de actos y normas dirigidas a *perfeccionar-democratizar* el sistema jurídico (por ejemplo, el principio *pro homine* del artículo 1º. constitucional) frente a actos, omisiones y normas (restricciones), inclusive constitucionales, dirigidas a *evadir-desdemocratizar* por la puerta trasera ese sistema perfeccionado³ a fin de “legitimar” aparente y formalmente la arbitrariedad para fines de conveniencia política y administración del poder.

Cuando se ha pretendido introducir el autoritarismo en actos y leyes secundarias, uno de los remedios jurídicos disponibles para las personas es el control judicial, por ejemplo a través del juicio de amparo, lo que tiende a producir su anulación cuando menos en el caso concreto. Sin embargo, esta situación resulta especialmente grave cuando es en la Constitución en donde se introducen facultades y restricciones autoritarias. Sucede en la práctica que mientras una vertiente de la actuación pública se dedica a construir *constitucionalismo democrático*,⁴ la otra se dedica a construir *constitucionalismo autoritario* e introducir dentro de la norma suprema restricciones, instituciones y facultades autoritarias con la idea

² Meyer, Lorenzo, *Liberalismo autoritario. Las contradicciones del sistema político mexicano*, México, Océano, 1995. Véase <http://www.youtube.com/watch?v=AnNu718NpSA>.

³ Diego Valadés afirma al respecto que se sabe que las tensiones entre norma y realidad han estado presentes a lo largo del constitucionalismo. Si la debilidad constitucional dio lugar a los hombres fuertes, la irregularidad constitucional está propiciando poderes encubiertos. Llamo irregularidad constitucional —señala Valadés— al fenómeno que se traduce en la coexistencia de normas dotadas de plena eficacia con otras cuya aplicación meramente formal está condicionada por procesos políticos. En general, en el ámbito del constitucionalismo democrático, no se discute acerca de la vigencia de las libertades públicas, pero si se cuestiona la aptitud de las instituciones para controlar el ejercicio del poder, que en última instancia representa un riesgo para las libertades públicas. A diferencia del desplazamiento ostensible de las Constituciones por los hombres fuertes, ahora los poderes ocultos se cobijan en la norma a cuyo incumplimiento parcial contribuyen. Una Constitución fluctuante no es garantía para la consolidación democrática. Sería un contrasentido considerar que pueda trazarse una línea de conducta hacia el futuro sobre la base de una norma cuya eficiencia es impredecible. Los instrumentos constitucionales para el control político del orden representan una garantía de libertad, y por lo mismo no pueden estar sujetos a la aplicación discrecional, confidencial y circunstancial que supone la adopción de acuerdos entre agentes políticos. Valadés, Diego, “Constitución y control político”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2000, pp. 343, 344, 348, 349, 352 y 355.

⁴ La reforma constitucional es una garantía de la democracia. Carbonell, Miguel, “Sobre la reforma constitucional”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución*. México, Porrúa, 2000, pp. 372, 376 y 377.

de que resulten inmunes frente a los mecanismos de control del poder,⁵ máxime que el control judicial de normas constitucionales ha sido prácticamente descartado por la SCJN y por el legislador en la Ley de Amparo.⁶

En un artículo publicado hace unos meses sobre el arraigo penal⁷ expusimos que, actualmente, la configuración del sistema jurídico constitucional e internacional impide revestir de un traje democrático-constitucional a figuras y restricciones esencialmente autoritarias. Resultaría paradójico constitucionalizar el autoritarismo; la norma suprema está diseñada como un mecanismo integral de control de poder, por lo cual sería una contradicción lógica que el poder revisor constitucionalizara espacios de impunidad para el ejercicio arbitrario de la actuación pública.⁸ Sin embargo, más allá de la deontología normativa, en la realidad mexicana nos encontramos con que el poder revisor sí ha llegado a introducir restricciones y facultades autoritarias con la idea de que resulten blindadas frente a los mecanismos normativos de control del poder (piénsese en el sistema penal mexicano,⁹ en el arraigo penal,¹⁰ en la prisión preventiva sustentada desde sede legislativa en la gravedad abstracta del delito,¹¹

⁵ Reconoce Carbonell que los vínculos entre democracia reforma constitucional son insoslayables. Sin embargo, el autor advierte que la reforma constitucional no debe emprenderse para llevar al texto de la Constitución necesidades coyunturales o intereses meramente partidistas. La responsabilidad con que se conduzcan los partidos políticos. Si la constitución se concibe como pieza de cambio en el reparto del pastel político, lo más seguro es que sea reformada al gusto y según las necesidades de casa coyuntura electoral concreta. Véase Carbonell, Miguel, “Sobre la reforma constitucional”, *cit.*, pp. 372, 376 y 377.

⁶ Nueva Ley de Amparo. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Silva García, Fernando, “El arraigo penal entre dos alternativas posibles: interpretación conforme o inconvencialidad”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 33, 2012.

⁸ Sobre las tensiones entre el principio democrático y el Poder Constituyente véase Vega, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid, Tec-nos, 1999.

⁹ García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional 2007-2008. ¿Democracia o Autoritarismo?*, México, Porrúa, 2009.

¹⁰ Véase un análisis integral del sistema penal mexicano (detención arbitraria, tortura, debido proceso) en Erin Brewer, Stephanie, “Hacia un proceso penal constitucional: Elementos para entender y aplicar la presunción de inocencia en México. Presunción de Inocencia”, *Garantismo Judicial*, Porrúa (en prensa).

¹¹ A la luz del principio de presunción de inocencia, la prisión preventiva sólo podría justificarse mediante criterios jurisdiccionales del caso concreto en torno a la *calidad de la prueba* relacionada con la responsabilidad penal del procesado, y no mediante criterios le-

en la entonces expropiación sin audiencia previa, en la imposibilidad constitucional de reinstalar a agentes y policías separados del puesto en forma ilegal,¹² así como en la ausencia de control judicial de las leyes electorales,¹³ entre otros ejemplos).

En el presente artículo abundaremos sobre dichas ideas a propósito de las implicaciones normativas de la incorporación del principio *pro homine* en la norma suprema, para lo cual proponemos que una de sus virtudes consiste en que podría operar como mecanismo de control frente a muchos de los elementos del *constitucionalismo autoritario*, centralmente, frente

gislativos de conveniencia política en torno a la *calidad abstracta del delito*. Véase la sentencia de la Corte IDH en el caso López Álvarez *vs.* Honduras, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141.

¹² SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: *la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación*; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”... (*S.J.F. y su Gaceta*; 10a. Época, 2a. Sala, Libro XII, septiembre de 2012, t. 2, p. 617. Amparo directo en revisión 2300/2011. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López. Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 29 de agosto de 2012).

¹³ La SCJN interpretó, en su momento, que el Tribunal Electoral carecía de facultades para controlar judicialmente la validez de las leyes electorales. La Corte IDH en el caso Castañeda desautorizó dicha jurisprudencia constitucional; posteriormente se reformó la Norma Suprema para permitir dicho control y la jurisprudencia de la SCJN se decidió modificar. Véase en general Ferrer MacGregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa, 2009. Véase también Ferrer MacGregor, Eduardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión transnacional del derecho procesal constitucional)”, en Valadés, Diego *et al.* (coord.), *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. t. III*. México, UNAM, 2001.

al poder de reforma y la SCJN, de manera que podría erigirse como mecanismo *complementario* y de *perfeccionamiento* del control constitucional y convencional de la actuación pública; asimismo analizaremos el alcance del principio *pro homine* frente a las llamadas *restricciones constitucionales expresas*, así como en escenarios de conflicto entre derechos humanos y, finalmente, examinaremos si dicho principio es eficaz inclusive frente a una posible *norma autoritaria perfecta*, todo lo cual servirá de base para proponer la idea consistente en que la incorporación del principio *pro homine* en el texto constitucional podría generar que los jueces constitucionales tengan facultades para impedir, en buena medida, la introducción de figuras autoritarias en actos, leyes y en la Constitución, que excluya y vaya borrando del mapa esa especie de autoritarismo selectivo que la política se ha visto en la tentación de mantener en diversas secciones de nuestro sistema jurídico, todo ello a fin de regularizar y mantener la paulatina y compleja construcción de una democracia constitucional.

II. DIMENSIÓN *NORMATIVA E INTERPRETATIVA* DEL PRINCIPIO *PRO HOMINE*¹⁴

El principio *pro homine* es una norma jurídica que contiene un criterio de eficacia de los derechos humanos —de todos los derechos (incluso colectivos, y no solo liberales)— que irradia integralmente al ordenamiento jurídico y vincula a todos los operadores jurídicos a aplicar la norma o elegir la interpretación más protectora, en aquéllos asuntos en que se encuentren implicados derechos humanos, e inversamente, a aplicar la norma o a elegir la interpretación más restringida en aquellos asuntos relacionados con restricciones al ejercicio de derechos humanos.

El principio *pro homine* se encuentra reconocido a través de diferentes fórmulas, en múltiples tratados internacionales.¹⁵ En México está previ-

¹⁴ La sentencia dictada en el juicio de amparo 572/2011, resuelto el 5 de julio de 2013, en el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región (juez Fernando Silva, secretario José Sebastián Gómez Sámano) contiene un estudio sobre el principio *pro homine* en términos similares, en que se planteó un conflicto entre la Constitución y la CADH, sobre el tema del valor catastral o comercial en que la indemnización por expropiación debe realizarse.

¹⁵ De manera enunciativa se pueden destacar: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 5: “Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos

to actualmente en el artículo 1o. de la Constitución federal, que dispone lo siguiente:

y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”. • Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 23: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de: a) la legislación de un Estado Parte; o b) cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado”. • Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 41: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) el derecho de un Estado Parte; o b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado”. • Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 3: “No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado”. • Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1.2: “El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”. • Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992), artículo 21: “Las disposiciones de la presente Declaración son sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional y no deberán interpretarse como una restricción o derogación de cualquiera de esas disposiciones”. • Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29: “Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. • Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo XV: “Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales y otros acuerdos suscritos entre las partes”. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo VII: “No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados Partes limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado Parte está obligado”.

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) desde su primera resolución en el caso de Viviana Gallardo del 13 de noviembre de 1981, incorporó el principio *pro persona* al señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) tiene un fin que es la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, y para la obtención de ese fin, organiza un sistema que representa los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Partes han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acuse, y al respecto señaló lo siguiente: “En consecuencia, el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema”.

Asimismo, la Corte IDH en la Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 (La colegiación obligatoria de periodistas) señaló que si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. La Corte IDH indicó que si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos podrán traerse restricciones presentes en otros instrumentos internacionales, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que la Convención reconoce.¹⁶ En el caso Ricardo Canese *vs.*

¹⁶ Artículos 13 y 29 de la CADH solicitada por el gobierno de Costa Rica, párrs. 51 y 52.

Paraguay, la Corte IDH señaló que de conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado parte u otro tratado internacional del cual sea parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos.¹⁷

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que según el principio *pro persona*, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.¹⁸ La Primera Sala de la SCJN también indicó que el principio *pro persona* permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorgar un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.¹⁹ Sorpresivamente, la Segunda Sala de la SCJN también ha utilizado criterios *pro homine* para abordar los asuntos de su conocimiento, inclusive en casos anteriores a la reforma constitucional de 2011, por ejemplo, al establecer que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las “garantías individuales” a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva —señala la Sala— que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente.²⁰

¹⁷ Caso Ricardo Canese *vs.* Paraguay, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, 111.

¹⁸ PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. (1a./J. 107/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 2, Materia(s): Constitucional, p. 799).

¹⁹ PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. (1a. XXVI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Febrero de 2012, t. 1, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Primera Sala, p. 659).

²⁰ IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera

De conformidad con lo expuesto, podríamos establecer que existen dos vertientes o dimensiones del principio *pro persona*, la dimensión *interpretativa*, consistente en que cuando es posible interpretar un enunciado jurídico de diversas formas, debe elegirse aquella que favorezca más al derecho fundamental de que se trate, o bien elegir aquella que restrinja en menor medida el derecho humano respectivo, y, por otra parte, la dimensión *normativa* que es aquella en la cual se debe elegir la norma más favorable a la persona humana, esto es, si son aplicables dos o más normas elegir aquella que favorezca más al justiciable (y a la inversa en la restricción).

Las dos vertientes o dimensiones del principio *pro persona* pueden entenderse de mejor manera a través del esquema siguiente:

- 1) Dimensión interpretativa o deber de elección de la interpretación más favorable a los derechos humanos: la dimensión interpretativa del principio *pro homine* implica que el operador jurídico deberá elegir aquel o aquellos criterios hermenéuticos que favorezcan más a la persona humana, y en sentido inverso, aquellos que restrinjan en menor medida el derecho fundamental de que se trate. La Constitución (incluyendo las *restricciones constitucionales expresas*), la ley, los reglamentos, la jurisprudencia, las sentencias pueden implicar más de una interpretación posible, en ese supuesto, el operador jurídico debe optar por el sentido normativo que represente la mejor opción para los derechos de la persona humana, por lo cual deberá excluir los significados normativos que representen un entendimiento más restrictivo para los derechos humanos. En ese orden de pensamiento, podríamos afirmar que la dimensión interpretativa del principio *pro homine* es aplicable a todos los órdenes jurídicos (constitucional, federal, local, Distrito Federal y municipal) respecto de la actuación de todos los poderes públicos (incluida la Constitución misma y las llamadas *restricciones constitucionales expresas*), de forma que respecto de

que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo (Tesis: 2a, CLVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, enero de 2010, Novena Época, p. 324).

cualquier tipo de norma (incluso constitucional), el operador jurídico debe optar por el sentido normativo que implique la mejor opción para los derechos de la persona humana, por lo cual deberá excluir los significados normativos que conlleven un resultado más restrictivo para los derechos correspondientes.

- 2) Dimensión normativa o deber de elección de la norma más favorable a los derechos humanos: la dimensión normativa del principio *pro homine* implica que si el operador jurídico en un asunto de su conocimiento, en que se hallen implicados derechos humanos, se encuentra con que hay dos o más fuentes jurídicas aplicables al caso concreto deberá elegir aquella que favorezca más los derechos humanos y descartar la que implique mayores cargas y restricciones para aquéllos, con independencia de la jerarquía de tales fuentes normativas, lo que, de manera enunciativa, se puede presentar, cuando menos en los siguientes casos:
- Conflicto entre Constitución y tratado internacional: la regla general, en este supuesto, implica que el operador jurídico deberá elegir el derecho de fuente nacional o internacional que sea más extensivo, y a la vez, a aquel que sea el menos restrictivo. De acuerdo, con el Pleno de la SCJN,²¹ la excepción a esta regla está constituida por las llamadas *restricciones constitucionales expresas*, que si bien deben interpretarse en forma *pro homine*, no podrían ser desaplicadas por los jueces y demás operadores jurídicos.
 - Conflicto entre leyes: si dos o más normas legales son susceptibles de regular el caso en concreto, deberá elegirse aquella que favorezca más al derecho humano de que se trate (con independencia de los criterios de ley posterior, y de ley especial).
 - Conflicto entre jurisprudencias: se deberá elegir aquel criterio jurisprudencial que defina o explique un determinado derecho fundamental de la forma más expansiva, y en sentido inverso, aquella jurisprudencia que lo restrinja en menor medida.²² De manera que si existen dos criterios *aplicables al caso concreto*, sobre temas idénticos o

²¹ Véase la C.T. 293/2011, resuelta el 3 de septiembre de 2013, en una votación poco clara y que tendrá que ser materia de interpretación, dada su ambigüedad. Ver Anexo.

²² CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Tesis: P. LXVI/2011 (9a.), *Sema-*

análogos, de similar grado de abstracción y generalidad, uno de la Corte IDH y otro de la SCJN, deberá elegirse el que beneficie más al justiciable. Asimismo, si existen criterios contradictorios aplicables al caso concreto entre las Salas de la SCJN, el juzgador deberá elegir el que resulte más benéfico para la persona humana, con independencia de la materia. Desde luego, sin que ello implique la posibilidad consistente en que el juez desaplique *normas (restricciones) constitucionales expresas*.

En ese sentido, podríamos afirmar que la dimensión normativa del principio *pro homine* es aplicable a todos los órdenes jurídicos (constitucional, federal, local, Distrito Federal y municipal) respecto de casi toda la actuación de todos los poderes públicos, excepto las *restricciones constitucionales expresas* del Constituyente y del poder de reforma, ya que, en principio, los operadores jurídicos no están en posibilidad de desaplicarlas en los casos de su conocimiento.

III. EL PRINCIPIO *PRO HOMINE* COMO MECANISMO DE CONTROL DE LA DEMOCRACIA SUSTANTIVA FRENTE A LA DEMOCRACIA FORMAL

El principio *pro homine* obliga a todos los poderes públicos a dotar de eficacia a las normas sobre derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Desde esa perspectiva, el principio *pro homine* tendría que ser reconocido como un mecanismo de control del poder (una garantía), que permite que la democracia sustantiva²³ (derechos humanos-soberanía popular-intereses de la persona humana) prevalezca en caso de conflicto frente a la democracia formal (actuación de poderes públicos, representantes

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, Décima Época, p. 550).

²³ En el entendido que esa dimensión axiológica está igualmente respaldada por el derecho positivo. Sobre la diferencia entre democracia sustantiva y formal, véase Ferrajoli, Luigi, *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*. Madrid, Trotta, 2006. Del mismo autor y otros *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, prólogo de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2001. También en Andrés Ibáñez, Perfecto, “Garantismo: Una teoría crítica de la jurisdicción”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (eds.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta-UNAM, 2005.

populares, partidos políticos);²⁴ garantía que inclusive ha comenzado a operar frente a poderes privados²⁵ en forma indirecta desde hace ya algunos años²⁶ y en forma directa recientemente.²⁷

En ese sentido, el principio *pro homine* tendría que ser visto, en forma muy similar a una cláusula de intangibilidad, como un mecanismo que tiende a reforzar la rigidez de la Constitución en sus aspectos nucleares, en razón a que tiene como finalidad que los derechos humanos (fragmentos de soberanía popular²⁸ que se reservan las personas frente a sus representantes y a los poderes públicos) prevalezcan frente a figuras autoritarias o restricciones categóricas que se pudieran introducir dentro del sistema jurídico secundario (leyes, reglamentos, sentencias) e inclusive primario (Constitución, tratados, jurisprudencia) en alguna medida.

En otras palabras, el principio *pro homine*, en cierta grado, tendría que ser reconocido como un mecanismo de control de poder frente a la Constitución misma, concretamente:

- 1) Frente al Poder de Reforma, quien no debería introducir con éxito en la norma suprema figuras autoritarias o restricciones categóricas, pues si bien no deben ser desconocidas en términos absolutos por los jueces y operadores jurídicos, en buena medida aquéllas deberían interpretarse en forma que su arbitrariedad quedara solventada por

²⁴ El profesor Balaguer subraya que democracia, garantismo y normatividad se configuran como las tres fuentes principales de las que surge el caudal histórico del constitucionalismo. Lo cierto es que mantener en la actualidad un concepto de democracia desligado del fundamento garantista y normativista de la Constitución, además de ser anacronismo histórico, supone un grave obstáculo para la comprensión de la Constitución misma. No es posible, en efecto, predicar ya un concepto de democracia como el del primer constitucionalismo, basado en el dominio absoluto de la mayoría, sino también el respeto de las minorías. Uno de los medios que sirve para asegurar este nuevo contenido de la democracia es la propia normatividad de la Constitución, esto es, la existencia de una norma suprema en la que se establecen los límites de la actuación de la mayoría. Balaguer Callejón, Francisco, “Constitución y ordenamiento jurídico”, Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2000, p.199.

²⁵ Véase Mijangos y González, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano*, México, Porrúa, 2007.

²⁶ DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES (Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 798).

²⁷ En la nueva Ley de Amparo se prevé lo siguiente: “Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: ... El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley”.

²⁸ Véase Ferrajoli, Luigi, *Garantismo. Una discusión...*, cit.

virtud de su interacción e interpretación sistemática y *pro homine* con las demás normas constitucionales e internacionales sobre derechos humanos que las condicionan, de forma que la figura autoritaria introducida adquiriera irremediablemente un alcance diferente a partir de su integración normativa con los derechos, libertades y garantías que la rodean dentro de un sistema democrático.

- 2) Frente a la Suprema Corte y demás jueces constitucionales, quienes no deberían emitir sentencias y jurisprudencias deliberadamente reduccionistas en donde prevalecieran en automático las restricciones por encima de los derechos fundamentales, so pena que el garante constitucional (poder constituido) incumpla con el parámetro de validez integrado por las normas sobre derechos humanos de la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que aquéllos están obligados a garantizar (hablaríamos de una inobservancia frontal con el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional y con la teleología del propio constitucionalismo democrático).²⁹
- 3) Frente al derecho internacional, cuyos estándares podrían superarse por los niveles nacionales de protección cuando resulten más favorables a la persona humana (por virtud, además, de las cláusulas que el derecho internacional prevé en ese sentido).

Desde esa óptica, es posible observar que, bajo una interpretación teleológica, el principio *pro homine* podría operar como mecanismo de control de poder del sistema jurídico primario (poder de reforma, SCJN, derecho internacional), con efectos muy similares a una cláusula de intangibilidad, por resultar óptimo para garantizar, en buena medida, la rigidez de los aspectos esenciales del constitucionalismo democrático.

IV. EL PRINCIPIO *PRO HOMINE* COMO MECANISMO COMPLEMENTARIO Y DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE LA ACTUACIÓN PÚBLICA

Es verdad que una de las propiedades del principio *pro homine* es eliminar el criterio de jerarquía en la solución de conflictos en temas de derechos humanos, en atención a que genera como efecto que aquéllos se resuelvan a favor de la norma o interpretación más favorable a la persona humana

²⁹ Véase Silva García, Fernando, *Derechos humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007.

con independencia de la jerarquía de la fuente en la que se encuentren reconocidos.

Sin embargo, paradójicamente, esa *desjerarquización* de los conflictos en temas de derechos humanos es posible gracias a la jerarquía que adquiere el principio *pro homine* por encontrarse contenido en la Constitución y en tratados internacionales.

Desde esa perspectiva, es posible observar que el principio *pro homine* no desplaza ni resulta incompatible con la jerarquía en términos absolutos, sino que se aprovecha de la jerarquía e incluso la complementa³⁰ por dos razones principales:

En primer término, el principio *pro homine* se encuentra contenido en la Constitución y en los tratados internacionales, por lo cual debe interpretarse en forma sistemática con toda la lógica del sistema de fuentes previsto en la norma suprema, sin que por ello la presencia del principio *pro homine* deba desconocer en términos absolutos el sistema de jerarquía de fuentes previsto en la norma suprema, tomando en cuenta que ambas normas constitucionales deben armonizarse.

Asimismo, gracias a la jerarquía constitucional e internacional del principio *pro homine*, es capaz de desplegar las referidas propiedades de relativa garantía y control frente al poder de reforma, a la SCJN y al derecho internacional; es decir, gracias a su jerarquía es un principio vinculante para todos los poderes públicos emanados de la norma suprema (poderes públicos pertenecientes a todos los órdenes jurídicos —constitucional, federal, local, Distrito Federal y municipal—).

En esa tesisura, el hecho de que deba prevalecer en los casos concretos la norma o el significado normativo más protecciónista, no implica tanto renunciar a la jerarquía de una vez por todas, sino entender que las normas constitucional e internacional que han incorporado el principio *pro homine* son las normas aplicables —por razón de jerarquía y de especialidad dado su contenido material— para resolver temas en que se hallen implicados derechos humanos.

En segundo término, el principio *pro homine* no desplaza, sino complementa, la jerarquía normativa, toda vez que, actualmente por virtud del

³⁰ En la realidad política, por otra parte, las acciones invasivas de los titulares de los órganos de poder frecuentemente intentan opacar e incluso reducir a su mínima expresión los controles, pero no a cancelarlos por completo y de manera definitiva. El constitucionalismo contemporáneo cuenta con instrumentos, entre ellos los de control, adecuados al propósito de regular el ejercicio del poder; estos instrumentos deben actuar de manera complementaria, y no ser considerados como opciones excluyentes. Valadés, Diego, “Constitución y control político”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2000, pp. 343 y 344.

principio *pro homine* el control de regularidad constitucional y convencional se ha visto complementado y expandido, ya que anteriormente su objetivo exclusivamente se centraba en constituir una garantía frente al *sistema jurídico secundario* (legislador, jueces y autoridades de los órdenes jurídicos parciales); mientras que ahora, es una garantía de los derechos humanos también, en cierto grado, frente al *sistema jurídico primario* (orden jurídico constitucional), es decir, frente a la propia Constitución (Poder de Reforma, SCJN y frente al derecho internacional). Si bien no se dota al juzgador de la facultad para desaplicar restricciones constitucionales que estime inconstitucionales³¹ o inconvenionales; sin embargo, sí cuenta con la facultad (interpretativa) de excluir significados normativos (autoritarios), para adjudicar significados normativos sistemáticos y acordes al cumplimiento de los derechos reconocidos constitucional e internacionalmente, e inclusive, desde nuestra perspectiva, para dejar de aplicar *restricciones constitucionales expresas* que resulten inconvenionales a la luz de una clara e inequívoca sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano.³²

V. EL PRINCIPIO *PRO HOMINE* FRENTE A *RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES EXPRESAS* Y EN SITUACIONES DE CONFLICTO ENTRE DERECHOS HUMANOS

Se ha objetado el principio *pro homine* bajo el argumento de que existen *restricciones constitucionales expresas* que el juzgador no podría desaplicar, pues los jueces deben respetar el texto de la norma suprema al cual se deben y del cual emana su propia existencia. Asimismo, se han alzado voces para afirmar que el principio *pro homine* poca luz irradia o nada soluciona, toda vez que siempre existen dos o más partes en los procesos judiciales, de forma que la aplicación de dicho principio *pro persona* es subjetiva y presenta riesgo de parcialidad ante la incertidumbre sobre la definición relativa a cuál de las dos partes tendría que beneficiar tratándose de intereses contrapuestos.

Pensamos que hay que distinguir tres supuestos principales: primero, cuando se trata de conflictos entre el principio *pro homine* frente a *restric-*

³¹ Nueva Ley de Amparo. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³² Véase Silva García, Fernando, *Derechos Humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007.

ciones constitucionales expresas; segundo, cuando se trata de conflictos entre derechos humanos y orden público e interés general; tercero, cuando se trata de verdaderos conflictos entre dos o más derechos humanos de las partes.

1. *Conflictos entre derechos humanos y restricciones constitucionales expresas (modulación de la dimensión normativa del principio pro homine)*

Recientemente, el Pleno de la SCJN en la C.T. 293/2011 resuelta el 3 de septiembre de 2013, esclareció algunos alcances de la coexistencia entre derechos humanos de fuente nacional e internacional y las llamadas *restricciones constitucionales expresas*, a la luz de la reforma constitucional del año 2011. No obstante, con anterioridad, en el año 2007, el Pleno de la SCJN había reconocido que las relaciones entre las entonces llamadas “garantías individuales” y sus límites deben resolverse a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, en la jurisprudencia siguiente:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.³³

³³ Jurisprudencia, 9a. Época, Pleno, *S.J.F. y su Gaceta*, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 8. Amparo en revisión 2146/2005. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala. Amparo en revisión 810/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala. Amparo en revisión 1285/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora

El artículo 1o. constitucional, en la parte relativa a las restricciones a derechos humanos, establece lo siguiente:

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Ha sido complejo establecer si las *restricciones constitucionales expresas* a los derechos humanos son excepciones a la regla general del principio *pro homine*; o bien si el principio *pro homine* es la excepción a la regla de las restricciones expresas contenidas en la norma suprema, máxime que ambas normas están plasmadas en un mismo momento constituyente.

Asimismo, podríamos advertir que existe un principio en diversas latitudes que justifica la modulación del control judicial de la obra del legislador democrático, a través de distintas técnicas (centralización absoluta, relativa, principio de interpretación conforme, relativización de los efectos de las sentencias, entre otros); lo cual resulta de mayor justificación cuando son las normas constitucionales las que son materia de control judicial.³⁴ Se ha pensado que sería muy grave que un juez (poder constituido) desaplicara una norma (restricción) constitucional expresa (diseñada por los representantes populares de todo el Estado mediante votación calificada), a partir de su propio criterio interpretativo de las normas internacionales sobre derechos humanos (autorizadas por el Senado por mayoría simple), especialmente considerando el carácter indeterminado de aquéllas y particularmente cuando es inexistente algún criterio jurisprudencial convencional a esos efectos. Es también muy grave, lo hemos

Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 1659/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 307/2007. 24 de septiembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 130/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 15 de octubre de 2007.

³⁴ Véase Ferreres Comella, Víctor, “Integración europea y crisis del modelo centralizado de justicia constitucional”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 65 (II), 2003. Del mismo autor, *Justicia constitucional y democracia*, Madrid, CEPC, 1997.

dicho, que se constitucionalizara el autoritarismo, y que la Constitución se “utilizara” como continente de una voluntad que en forma autoevidente resulta antagónica a los intereses de la persona humana, a pesar de que en esa tarea intervengan las ramas representativas del Estado, particularmente en momentos en que la partidocracia es un riesgo latente dentro del Estado contemporáneo. Si no hay democracia (en el autoritarismo) difícilmente se puede ser contramayoritario.³⁵ Al tiempo que, en todo caso, no debemos olvidar que la eficacia de los tratados sobre derechos humanos aprobados por mayoría simple por el Senado ha sido reforzada por el principio *pro homine* y la apertura constitucional al derecho internacional introducida (por mayoría cualificada) en el artículo 1o. de la norma suprema.

Es muy claro que la Constitución contempla diversas *restricciones constitucionales expresas* a los derechos humanos. Tanto las *restricciones constitucionales expresas* como los derechos humanos y el principio *pro homine* están reconocidos en la norma suprema, lo que exige un particular balance interpretativo para su mutua coexistencia, especialmente en caso que las restricciones constitucionales persigan una finalidad legítima. A final de cuentas siempre es vital un equilibrio adecuado entre democracia formal y democracia sustantiva. Las *restricciones constitucionales expresas* no desaparecen a partir de la introducción del principio *pro homine* en la norma suprema. Sin embargo, las *restricciones constitucionales expresas* no son absolutas, es decir, no constituyen figuras metaconstitucionales, ni tampoco son susceptibles de vaciar de contenido los derechos, libertades y garantías considerados en la norma suprema. Todas las *restricciones constitucionales expresas*, inclusive en nuestra particular democracia, están rodeadas de garantías y derechos que deben observarse para que la aplicación de aquéllas resulte válida. Por ejemplo, la orden de cateo será válida solamente si está fundada y motivada y su objeto es delimitado por la autoridad competente (inconstitucionalidad de la orden genérica); la expropiación será válida, actualmente, si respeta el derecho de audiencia previa; el arraigo penal será válido si está fundado y motivado y respeta el contenido esencial del principio de presunción de inocencia; la separación de policías requiere de la existencia de una orden escrita (no verbal) de autoridad existente y competente, entre otras. Por tanto, el alcance de las *restricciones*

³⁵ Si no hay democracia (en el autoritarismo) difícilmente se puede ser contramayoritario. El control judicial es un sistema enfocado en los derechos y libertades, más que en la participación; un sistema que trata de minimizar la tiranía, más que de maximizar la participación. Brown, Rebecca L., “Accountability, Liberty, and the Constitution”, *Columbia Law Review*, vol. 98, núm. 3, 1998.

constitucionales expresas debe definirse en forma casuística, sistemáticamente y a la luz de los derechos y garantías que condicionan la validez de su aplicación en los casos concretos.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que las *restricciones constitucionales expresas* no desaparecen a partir del principio *pro homine*, tampoco podríamos señalar que los jueces deban desaplicarlas a la luz de su propio criterio interpretativo. Sin embargo, los derechos humanos de fuente nacional e internacional conforman el parámetro de validez de toda la actuación pública. Ese estado de cosas genera que los juzgadores se encuentren obligados a exigir que las *leyes secundarias de desarrollo* y los *actos de aplicación* de las *restricciones constitucionales expresas* observen las condiciones de validez (legales, internacionales y constitucionales) exigidas a esos efectos, so pena que tales *leyes secundarias de desarrollo* sean inaplicadas y los *actos de aplicación* (decreto expropiatorio, orden de cateo, orden de arraigo, etcétera) sean declarados inválidos en los casos concretos.

De esa manera, la dimensión interpretativa del principio *pro homine* es aplicable a todos los órdenes jurídicos (constitucional, federal, local, Distrito Federal y municipal) respecto de la actuación de todos los poderes públicos (incluida la Constitución misma y las *restricciones constitucionales expresas*), ya que tanto el parámetro de validez conformado por las normas sobre derechos humanos de fuente nacional e internacional, como también las *restricciones constitucionales expresas*, forman parte, horizontalmente, del mismo orden jurídico constitucional, con similar jerarquía, cuyo significado y alcance debe desentrañarse en forma sistemática, teleológica, progresiva y de acuerdo también al principio *pro homine* introducido en la propia norma constitucional, por constituir los métodos aceptados para definir el sentido de cualquier norma que forme parte de dicho sistema constitucional.

Sin embargo, la dimensión normativa del principio *pro homine* o deber de desaplicación de normas contrarias a derechos humanos es aplicable a todos los órdenes jurídicos (constitucional, federal, local, Distrito Federal y municipal) respecto de casi toda la actuación de todos los poderes públicos, excepto frente a las *restricciones constitucionales expresas* del Constituyente y del poder de reforma, ya que los jueces y los operadores jurídicos, por regla general, no estarían en posibilidad de desaplicarlas en los casos de su conocimiento.

En esa línea de pensamiento, la vertiente normativa del principio *pro homine* (posibilidad judicial de desaplicar la norma restrictiva frente a la norma garantista) se vería modulada tratándose de *restricciones constitucionales expresas*, respecto de las cuales, en principio, solo operaría la vertien-

te interpretativa de dicho principio (posibilidad de interpretar la *restricción constitucional expresa* a la luz de las garantías y derechos que la rodean con el mayor beneficio para la persona humana); vertiente interpretativa que adquiere efectos prácticos al momento en que la *restricción constitucional expresa* se individualiza en los casos concretos, momento en el cual el juzgador sí tiene la posibilidad de declarar la invalidez de la *ley secundaria de desarrollo* o del *acto de aplicación* respectivo (decreto expropiatorio, orden de cateo, orden de arraigo), aunque no de la norma constitucional que lo fundamenta, cuando dicha *ley secundaria de desarrollo* o el *acto de aplicación* sea irrespetuoso de los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos, habida cuenta que quienes emiten dichos actos de individualización son poderes públicos constituidos (no ya el poder de reforma) vinculados por los derechos humanos de fuente nacional e internacional.

Así, solo el juez internacional podría —no desaplicar la *restricción constitucional expresa*— aunque sí declarar los actos del Estado que la han establecido contrarios a los derechos humanos de producción externa aplicables, momento en el cual el poder de reforma y todos los poderes públicos implicados habrían de actuar en consecuencia. Es en este momento en que, por excepción, la vertiente normativa (desaplicación por el juez nacional) del principio *pro homine* podría actualizarse tratándose de *restricciones constitucionales expresas*. Excepcionalmente, desde nuestro punto de vista, el juez nacional podría desaplicar una *restricción constitucional expresa* ante la existencia de una sentencia condenatoria de la Corte IDH contra el Estado mexicano que declare la inconvenencialidad de los actos del Estado que han introducido dicha *restricción constitucional expresa*.

Como se ha dicho, el Pleno de la SCJN en la C.T. 293/2011 resuelta el 3 de septiembre de 2013 estableció un pronunciamiento complejo con respecto a la coexistencia entre derechos humanos de fuente nacional e internacional con las llamadas *restricciones constitucionales expresas*. Creemos que el grado de complejidad y el consenso inestable que contiene la decisión de la SCJN generará que sus alcances sean interpretables, incluso por los propios ministros, a lo largo de casos futuros. Como se sabe, resulta casi imposible que el intérprete de una obra excluya elementos subjetivos. Reconociendo ese hecho, y ante la necesidad de generar debate en torno a los temas relevantes de la contradicción de tesis, con base en el análisis expuesto y a la viabilidad jurídica de las cuestiones respectivas, proponemos que la C.T. 293/2011 resolvió lo siguiente: *i)* los derechos humanos de fuente nacional e internacional conforman el parámetro de validez de la actuación pública de todos los órdenes jurídicos; *ii)* los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen rango constitucional,

siendo que, por 6 votos contra 5, la SCJN estableció que la jurisprudencia de la Corte IDH tiene carácter vinculante, en los términos del sistema del cual emana; *iii)* a la luz del principio *pro homine* (dimensión normativa), por regla general, los operadores jurídicos deben elegir la norma más favorable a los derechos humanos en caso de conflicto. Por excepción, los jueces tienen prohibido desaplicar *restricciones constitucionales expresas*; *iv)* de conformidad con el principio *pro homine* (dimensión interpretativa), los jueces y operadores jurídicos deben elegir la interpretación más favorable a los derechos humanos, incluso tratándose de *restricciones constitucionales expresas*;³⁶ *v)* de acuerdo a los artículos 10., 103 y 133 constitucionales, el juzgador tiene la posibilidad de declarar la inaplicación de las leyes secundarias de desarrollo o la invalidez de los actos concretos de aplicación de las *restricciones constitucionales expresas* (por ejemplo, del decreto expropiatorio, de la orden de cateo, de la orden de arraigo o de la ley secundaria de desarrollo) en caso que dichas *leyes secundarias de desarrollo o actos de aplicación* violen estándares constitucionales e internacionales.

2. *Conflict entre derechos humanos y “orden público”*

La Corte IDH ha subrayado que no debe invocarse el “orden público” o el “bien común” como medio para suprimir un derecho garantizado en la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real. Esos conceptos, señala la Corte IDH, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.³⁷ En ese orden de ideas, cuando se invoque por la autoridad el orden público o el interés general para restringir derechos fundamentales, el juzgador deberá analizar si la restricción (la cual debe interpretarse restrictivamente de acuerdo al principio *pro homine*) respeta los principios constitucionales de ra-

³⁶ Este tema podría suscitar dudas. Si no se admitiera dicho enunciado (en atención a la postura del bloque conservador), cuando menos, el juez y operador jurídico tendría la posibilidad de interpretar el alcance de la *restricción constitucional expresa* a la luz de los derechos humanos y garantías de fuente nacional, reconocidas en el propio texto constitucional. Este matiz podría contradecir el principio enunciado como 1.

³⁷ La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva 5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, 5.

zonabilidad y proporcionalidad jurídica,³⁸ y al respecto deberá verificar que dicha restricción: *a)* persiga una finalidad constitucionalmente legítima; *b)* sea adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; *c)* sea necesaria para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado, y *d)* estar justificada en razones constitucionales.³⁹

3. *Conflictos entre derechos humanos*

Nótese que en muchas ocasiones no vamos a encontrarnos ante un verdadero conflicto entre derechos. Sobre el tema, el intérprete debe ser cuidadoso en delimitar los contornos de cada derecho fundamental, tomando en cuenta que muchos de estos aparentes conflictos son en realidad interpretaciones deficientes de los límites inmanentes o definitarios de los alcances reales de cada uno de los derechos. Por ejemplo, es muy común pensar que el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia del imputado en materia penal entra en conflicto frontal con los derechos fundamentales de las víctimas del hecho delictuoso. Sin embargo, los derechos de las víctimas frente a los derechos del procesado únicamente entran en conflicto cuando la parte sentenciada ha tenido oportunidad defensiva plena, está desvirtuada su inocencia y sabemos que es en realidad el responsable del hecho delictuoso. De manera que en ciertas etapas procesales iniciales e intermedias, en realidad los derechos de las víctimas no entran en conflicto con los derechos del procesado, sino en todo caso pueden invocarse frente a las autoridades ministeriales en clave del derecho a una investigación efectiva, del derecho a la verdad, etcétera. Los derechos de las víctimas no tienen el alcance de sancionar al falso culpable y por ello tampoco al sujeto indefendido o inaudito, a aquel sujeto respecto del cual no se tiene la certeza de que resulta el verdadero responsable de la comisión del delito en su perjuicio. Es por ello muy importante que el intérprete, en

³⁸ Se ha sostenido, desde hace tiempo, la necesidad de *privilegiar la discrecionalidad de los jueces*, por ejemplo en las decisiones en que es necesaria una ponderación entre el orden público y el interés del quejoso en el juicio de amparo. Véase Zaldívar, Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 92.

³⁹ GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA (Tesis: P.J. 130/2007, *Se-manario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 8).

la aplicación del principio *pro homine*, no caiga en confusiones a partir de la predisposición de un aparente conflicto entre derechos fundamentales.

Dicho esto, es posible establecer que cuando el juzgador se enfrente con que la aplicación del principio *pro persona* generará la preferencia de un derecho fundamental en detrimento de los derechos fundamentales de terceros (persona humana), deberá aplicar la fuente que contenga la ponderación⁴⁰ que represente la mayor eficacia para todos los derechos humanos en conflicto. Es decir, cuando se presente un verdadero escenario de confrontación entre la protección de los derechos humanos de una persona frente al mismo o diversos derechos humanos de otra u otras personas, el juzgador tendría que aplicar el principio *pro homine* en un sentido integral; dirigido a que prevalezca *el equilibrio más adecuado*, entre todos los derechos fundamentales en conflicto; equilibrio derivado de la norma suprema, del derecho internacional o de la armonización de ambos, que garantice en la mayor medida posible un espacio para todos los derechos confrontados, por lo cual resultaría inconstitucional/inconvenicional que el juzgador optara por la preferencia absoluta e incondicional de uno de los derechos fundamentales en detrimento arbitrario de los demás derechos y libertades implicados,⁴¹ de manera que los bienes jurídicos

⁴⁰ CONFLICTOS ENTRE NORMAS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLOS EN CADA CASO CONCRETO. Dada la estructura de las normas constitucionales es posible que existan supuestos en los que éstas entren en conflicto. Esto es especialmente cierto en el caso de los derechos fundamentales, que pueden entrar en colisión porque en diversos supuestos no se contemplan expresamente todas sus condiciones de aplicación. La labor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en precisar, a través de la resolución de casos concretos, las condiciones de precedencia de las normas constitucionales en conflicto. En este sentido, cuando tienen lugar contradicciones entre distintos principios constitucionales con motivo de situaciones concretas se utilizan distintas técnicas argumentativas, como la ponderación, que permiten resolver este tipo de problemas. (Tesis: 1a. XCVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXXII, agosto de 2010, materia(s): común, p. 357).

⁴¹ Ejemplo de sentencias que han declarado inconstitucional decisiones que cargan la balanza hacia uno de los derechos en conflicto desconociendo otros derechos: DERECHO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL. SON INCONSTITUCIONALES LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DENIEGAN, EN FORMA ABSOLUTA, LA OBTENCIÓN DE AQUÉLLA. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 4o. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la existencia de un derecho fundamental a la información medioambiental, tomando en cuenta que la posibilidad de prevenir efectos negativos sobre el medio ambiente que dañen a los individuos y a la colectividad, precisa de la obtención de información oportuna, idónea y necesaria y que el medio ambiente adecuado, además de estar reconocido como derecho protegido constitucional e internacionalmente, constituye el contexto espacial de subsistencia para el desarrollo

dicos protegidos sean coordinados de modo que en la solución del problema todos ellos conserven su entidad.⁴²

VI. PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y AUTORITARISMO DEMOCRÁTICO: LA NORMA AUTORITARIA PERFECTA

La pregunta del alumno incómodo sería la siguiente: ¿El principio *pro homine* excluye la posibilidad consistente en que el poder de reforma (y la

y disfrute de los demás derechos esenciales del hombre (vida, salud e integridad personal, entre otros). Ese estado de cosas impone reconocer que el derecho a la información medioambiental conlleva el deber a cargo de los poderes públicos (legislador, juzgadores y autoridades administrativas), en el sentido de establecer las medidas idóneas para que la información sobre cuestiones medioambientales esté siempre disponible para la sociedad (principio interpretativo de máxima publicidad y transparencia), de donde resulta que son inconstitucionales las resoluciones que denieguen en forma absoluta la obtención de información medioambiental, a pesar de que ello pretenda justificarse en otros intereses legal y constitucionalmente protegidos (derecho a la vida privada de las personas), tomando en cuenta que la protección de una garantía individual no debe llevar al extremo de nulificar el contenido esencial de otra, si se considera que ambas tienen la misma jerarquía normativa y que siempre es posible excluir de la información medioambiental los datos confidenciales de las personas implicadas. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 460. Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Véase otro ejemplo en Ursula Vianney Gómez Pérez. Inconstitucionalidad de la prohibición total del aborto, cuando su regulación legal omite toda consideración a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. (Sentencia C-355/06, Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia). Libertad Reproductiva. *Garantismo Judicial*. Porrúa, 2011. De esa manera, el juzgador deberá aplicar el *principio de concordancia práctica* según el cual, los bienes y valores protegidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales deben ser armonizados en la decisión, sin que la protección de unos (a través del principio *pro persona*) entrañe el desconocimiento o sacrificio de otros involucrados, siempre dotando la mayor eficacia posible a todos los derechos en conflicto. Véase DERECHOS CONSTITUCIONALES. LA VINCULACIÓN DE SUS LÍMITES EN EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SECUNDARIA. (Tesis: I.1.o.A.100 A , *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVIII, Novena Época, noviembre de 2003, materia(s): administrativa, p. 955). INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. (Tesis: P. XII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, p. 25). Asimismo véase la sentencia del Tribunal Constitucional Español 154/2002.

⁴² Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, Madrid, CEC, 1992, p. 45.

SCJN) introduzcan y convaliden figuras autoritarias? La respuesta es negativa, desde luego.

En la C.T. 293/2011, hemos visto que muchos ministros votaron por mantener las *restricciones constitucionales expresas* frente a los derechos de la persona humana. Creemos que solamente dos órganos del Estado (vinculados en buena medida por el principio *pro homine*) podrían con mayor facilidad distorsionar dicho principio y eludirlo en un grado importante: el poder de reforma y la SCJN, especialmente tratándose de temas en que sea inexistente un pronunciamiento jurisprudencial internacional vinculante.

El poder de reforma podría suprimir el artículo 1o. constitucional.⁴³ Asimismo, podría incorporar figuras esencialmente autoritarias en la Constitución que, con una buena técnica legislativa, resultarían a prueba de control interpretativo a la luz del principio *pro homine*, dando lugar a la *norma constitucional autoritaria perfecta*. Frente a la supresión regresiva noaría hacerse mucho, así como tampoco hay remedio cuando el autoritarismo deja sin efecto la democracia. Sin embargo, frente a la incorporación selectiva de figuras autoritarias en la norma suprema, como hemos dicho, los juzgadores comprometidos, en cumplimiento al principio *pro homine*, pondrían a prueba la figura autoritaria y definirían su debido alcance mediante una interpretación constitucional integrativa⁴⁴

⁴³ En todo sistema con Constitución rígida, necesariamente existen límites formales a las leyes constitucionales o de reforma constitucional, en el sentido de que la Constitución (siendo rígida) dicta reglas sobre el procedimiento de reforma: si no lo hiciera, no sería rígida. La cosa más interesante, sin embargo, es que, algunos sistemas constitucionales, existen límites sustanciales, de contenido, a las leyes constitucionales, de forma que la Constitución autoriza su reforma en general, por al mismo tiempo prohíbe absolutamente la reforma de una parte determinada (por ejemplo, sustraer a la reforma las normas que determinan la “forma” de Estado. En suma, la Constitución impone límites sustanciales a las leyes de reforma. Ahora bien, en tales circunstancias, la cuestión es saber si la cláusula constitucional que prohíbe la reforma puede ser, reformada (derogada) o no. La verdad es que la Constitución no puede al mismo tiempo, autorizar y prohibir su propia reforma. Guastini, Riccardo. La Constitución como límite a la legislación. Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución*. México, Porrúa, 2000, pp. 243-245.

⁴⁴ Cabe hacer referencia a la metodología propuesta por Dworkin, la llamada “*constitutional integrity*”, que apostaría porque cada interpretación de las cláusulas sea congruente con la estructura del conjunto de la Constitución y con las interpretaciones anteriores dadas por la Corte Suprema. Dworkin, Ronald, *Law’s Empire*, EUA, Harvard University Press, 1988. Los jueces deben encontrar la mejor concepción de los principios morales constitucionales. Dworkin, Ronald, *Freedom’s Law. The Moral Reading of the American Constitution*, EUA, Harvard University Press, 1996. Véase un análisis en Comanducci, Pablo, “Modelos e interpretación de la Constitución”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2000, p. 148.

conforme al método teleológico,⁴⁵ sistemático, progresista⁴⁶ y *pro homine* de la norma suprema y los tratados internacionales.⁴⁷ Esto ya ha sucedido. Por ejemplo, a pesar de que la regulación de la expropiación no establece expresamente que debe mediar audiencia previa, la SCJN lo estableció jurisprudencialmente a partir de la interpretación sistemática de los artículos 27 y 14 de la norma suprema.⁴⁸

Sin embargo, por otro lado, es verdad que podría surgir un escenario reactivo, una contrarreforma jurisprudencial, en la cual la SCJN desconsiderara el artículo 1o. constitucional e inobservara el principio *pro homine* al adjudicar sentido a los derechos fundamentales en su jurisprudencia.⁴⁹ Solamente el ejercicio serio de la facultad de nombramiento de los inte-

⁴⁵ Intentando conciliar el principio democrático y los derechos fundamentales, Rubio Llorente afirma que la interpretación teleológica de las normas constitucionales exige, sin embargo, que, junto a la finalidad de a norma, se tenga en cuenta el *telos* de la Constitución, y éste, apunta el autor, como he intentado demostrar antes, es la creación y mantenimiento de un orden abierto, de una sociedad abierta, en donde la voluntad popular no tiene otras limitaciones que las de mantener abiertas todas las posibilidades. Ello impone, como es claro, el respeto total a la dignidad de la persona y a su libertad, que todo orden cerrado niega. El *telos* de la Constitución es la posibilidad de la alternativa, la habilitación de procedimientos que aseguren al disidente el camino de la mayoría. Sólo por ese camino se alcanza una convivencia democrática es decir una convivencia en la justicia y la paz que es el fin supremo del derecho y, por eso, el *telos* inmediato de su expresión más alta de la Constitución. Rubio Llorente, Francisco, “La Constitución como fuente de derecho”, Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2000, pp. 175 y 176.

⁴⁶ De lo expuesto, parece posible afirmar que la interpretación sistemática y progresiva de los derechos fundamentales son los métodos que siempre deben estar presentes para desentrañar su correcto sentido. Esto es así, en la medida en que la aproximación sistemática permite tomar en cuenta una visión integral del texto (desde el punto de vista generacional y normativo), mientras que el entendimiento progresivo hace posible una lectura pragmática y presente del contenido de los derechos fundamentales. A ese respecto, se ha hecho referencia al tema relativo a la interpretación del texto constitucional como un problema de síntesis intergeneracional —a manera de diálogo en el tiempo— destacando que dentro del texto de la Constitución conviven diversas normas, creadas con diferentes propósitos en distintos momentos constitucionales, por lo que el intérprete debe integrar todos esos sentidos al momento de individualizar la norma respectiva, atendiendo también al contexto histórico del presente. Ackerman, Bruce, *We the People I. Foundations*, UK, The Belknap Press of Harvard University Press, 1991, pp. 85-96, 113-115.

⁴⁷ Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho...*, cit., p. 45.

⁴⁸ Hasta el caso A.R. 1133/2004, resuelto el 16 de enero de 2006, el Pleno de la SCJN revirtió su anterior jurisprudencia y reconoció la eficacia directa de la garantía de previa audiencia frente a los actos expropiatorios.

⁴⁹ Sobre los retos frente a las paradojas jurisprudenciales, véase Silva Meza, Juan y Silva García, Fernando, *Derechos fundamentales. Bases para la reconstrucción de la jurisprudencia constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 2012.

grantes del alto tribunal podría evitar dicha posibilidad.⁵⁰ Sin embargo, en caso de que ocurriera una situación de contrarreforma ello podría generar que los jueces inferiores, comprometidos con su función, comenzaran a familiarizarse más con la jurisprudencia internacional, en atención a que la falta de consideración deliberada al artículo 1o. constitucional podría deslegitimar paulatinamente la actuación de la SCJN en sus funciones interpretativas. Desde cierta perspectiva, si la SCJN comenzara a interpretar las normas sobre derechos fundamentales en forma deliberadamente restringida, correría el riesgo de afectar su legitimidad judicial frente a muchos jueces y tribunales inferiores. De manera que ante dicho escenario, una *perspectiva idealista u optimista* podría consistir en que los jueces inferiores (comprometidos con su deber constitucional) se vieran orillados y posibilitados (en muchos casos) a neutralizar esa especie de jurisprudencia reduccionista del alto tribunal aplicándola en su mínima expresión e incluso desplazándola a través de la preferencia de diversa jurisprudencia constitucional garantista o bien de la jurisprudencia internacional que resultara adecuada para regular el caso concreto,⁵¹ lo cual,

⁵⁰ Al respecto, una línea de investigación interesante podría consistir en el análisis de la conveniencia de ciudadanizar la facultad de nombramiento de los órganos constitucionales, como la SCJN, de manera que se evite que quede en manos de los poderes controlados la elección de los integrantes del órgano controlador. En distintas ocasiones se ha reconocido la necesidad de modificar el sistema: “En su proyecto de reforma del Estado, la dirigencia nacional del PRI se pronuncia por ‘acotar’ la facultad del Ejecutivo federal en el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En el documento, entregado al Senado, se enfatiza la necesidad de garantizar “un ejercicio democrático” que “enriquezca con visiones distintas” la integración del máximo tribunal de justicia del país... Para acotar el poder del Ejecutivo federal en el nombramiento de los ministros, el CEN del PRI sugiere que solo puedan enviarse propuestas que emanen con número de candidatos ya predeterminados en la ley por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal y la Colegiación de Universidades e Institutos de Educación Superior en el Campo del Derecho. ‘Pueden ser dos o tres por cada proponente, con reglas claras para que no sólo sean propuestas que representen a su gremio, sino a personajes destacados en el ámbito del derecho’. El tricolor aclara que un sistema similar se aplicó al inicio de la vida constitucional de la SCJN, el cual ante la pluralidad de proponentes produjo retrasos en la integración de la Corte misma. Sin embargo, ‘el objetivo subyacente de la propuesta consiste en cumplir realmente el propósito democrático e imparcial de su integración’. Véase Velasco, Elizabeth, *La Jornada*, 29 de mayo de 2007. <http://www.jornada.unam.mx/2007/05/29/index.php?section=politica&article=008n1pol>. Véase también Astudillo, César, “El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en México”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/16.pdf>.

⁵¹ Recordemos que los precedentes vinculantes de los tribunales superiores tienen que ser puestos a prueba por los jueces ordinarios en cada nuevo contexto; a ellos corresponde analizar el nivel de generalidad y abstracción del precedente del tribunal superior,

si bien es verdad que no excluiría del todo esa posibilidad regresionista por provenir de la SCJN, sí podría contrarrestarla en gran medida, en muchos casos concretos.

En ese sentido, cabe recordar que el juez inferior siempre es quien tiene la facultad de analizar la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso de su conocimiento, por lo que ante una situación de jurisprudencia reduccionista deliberada proveniente de la SCJN, el juzgador podría aplicar un criterio minimalista⁵² en torno al grado de generalidad (obligatoriedad) de aquélla de forma que el criterio resulte vinculante sólo en cuanto se trate de aplicaciones que puedan considerarse idénticas y ante la ausencia de diversa jurisprudencia constitucional garantista o de jurisprudencia internacional aplicable. En ese sentido, la jurisprudencia nacional reduccionista de la SCJN podría ser dejada de lado cuando el juez inferior encuentre que las circunstancias fácticas del caso concreto son diferentes (y no idénticas); o bien, desde luego, ante la presencia de diversa jurisprudencia constitucional garantista o de jurisprudencia internacional aplicable, que resulte más benéfica para la persona humana,⁵³ lo cual podría actualizarse no sólo frente a criterios reduccionistas anteriores a la reforma sino también posteriores a ella.⁵⁴

así como decidir sobre su aplicabilidad o no (*distinguishing*) en el caso de su conocimiento, de manera motivada, según lo impone el derecho a la tutela judicial efectiva. Stone, Julius, “The Ratio of the *Ratio Decidendi*”, *Modern Law Review*, vol. 22, 1959, pp. 602-610.

⁵² *Idem*.

⁵³ Véase también Rubio Llorente, Francisco, “La jurisdicción constitucional como forma de creación del derecho”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 8, núm. 22, 1988.

⁵⁴ Un ejemplo: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003). De conformidad con los artículos 1o. y 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el primero en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011), los Jueces nacionales deben inicialmente respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, deben acudir tanto a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como a los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger. En este sentido, en ejercicio del control de convencionalidad, lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, y en las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003, de rubros: “OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCEIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.” y “OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROcede LA SUPLENCEIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL”

Ahora bien, bajo una diversa perspectiva, pesimista o realista, también es verdad que el escenario reduccionista de derechos humanos proveniente del poder de reforma (cuando introduce figuras autoritarias) y la SCJN (cuando convalida jurisprudencialmente la figura autoritaria)⁵⁵

CUANDO COMPARÉZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 449 y Tomo XVIII, agosto de 2003, página 175, respectivamente, relativo a que la suplencia de la queja deficiente en materia penal sólo opera tratándose del reo, no son acordes con los instrumentos internacionales, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José Costa Rica” (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), de cuyos preceptos se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta. Por tanto, ante la obligación que tienen los órganos judiciales de cualquier nivel, de analizar si determinada norma jurídica es acorde con los tratados en materia de derechos humanos, es conveniente que en los conceptos de violación o agravios de la víctima u ofendido deje de aplicarse el citado artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que señala que en materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, así como las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003 en cita; ello en razón de que, al tener los derechos de la víctima y del ofendido la misma categoría e importancia que los que se otorgan al imputado, deben tener, sin distinción, igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional, no puede obligárseles al cumplimiento de formulismo alguno al momento de elaborarlos, que de no cumplirlos se les limite la protección de sus derechos; suplencia con la que se da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales aludidos, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el mismo derecho a su protección cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 1o. constitucional. (10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Jurisprudencia, Tomo 3; Pág. 2218. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 370/2011. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla. Amparo en revisión 188/2011. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz. Amparo en revisión 190/2011. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz. Amparo en revisión 153/2011. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Daniel Guzmán Aguado. A.R. 156/2011. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo).

⁵⁵ El siguiente tema jurisprudencial ha suscitado muchas dudas en ese sentido: SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad

podría mantenerse firme si a ello se suman dos factores, por un lado, la ausencia de jurisprudencia internacional aplicable sobre el tema correspondiente; por otro lado, una situación de amenaza permanente a la independencia judicial de jueces y tribunales, lo cual está latente mientras exista la posibilidad consistente en que el fondo de las sentencias de los jueces y tribunales sea revisado mediante la óptica de una auténtica casación o apelación por los órganos de disciplina del Consejo de la Judicatura, frente a lo cual poco podría hacerse, así como tampoco hay remedio cuando el autoritarismo deja sin efecto la democracia. Recordemos que el órgano de disciplina del Consejo de la Judicatura Federal se ha estimado facultado para “recomendar” y orillar a los jueces y tribunales a interpretar el derecho a la luz del criterio de los integrantes del propio órgano de disciplina, como si éste fuera una especie de tribunal supremo con facultades jurisdiccionales,⁵⁶ curiosamente a fin de intentar impedir el control normativo de su propia actuación pública (como juez y parte). Véase, por ejemplo, la circular siguiente:

jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011. (Décima Época. Registro: 2002199. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.). Página: 1517. Contradicción de tesis 253/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas).

⁵⁶ Sobre el principio de independencia, en sus vertientes externa e interna, como metagarantía y condición de posibilidad de la potestad jurisdiccional, véase Andrés Ibáñez, Perfecto, “La independencia judicial y los derechos del juez”, en Saiz Arnaiz, Alejandro (dir.), *Los derechos fundamentales de los jueces*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 48-50.

SECRETARÍA EJECUTIVA DE DISCIPLINA

México, D.F., a 25 de junio de 2013

CIRCULAR No. 2/2013

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS, Y JUECES DE DISTRITO.

P R E S E N T E S

La Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, estima pertinente informar y recordar a los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

Los artículos Sexto transitorio y 61, fracción III, de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

“*SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.*”

“*Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

...

III. *Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;*”

De los numerales transcritos se desprende que la jurisprudencia integrada conforme a la abrogada Ley de Amparo, será aplicable únicamente en lo que no se oponga a la Ley de Amparo vigente, lo que resulta vinculante para el análisis de las causales de improcedencia que con motivo de la aludida reforma se opongan a criterios jurisprudenciales anteriormente aprobados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuestión que debe en su caso discernir el intérprete de la norma.

La Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal emite la presente circular con un carácter informativo, respetando la autonomía e independencia judiciales de la que gozan como impartidores de la justicia federal.

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE

DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

LICENCIADO CÉSAR A. JÁUREGUI ROBLES

CONSEJERO

MAGISTRADO JUAN CARLOS CRUZ RAZO

SECRETARIO EJECUTIVO DE DISCIPLINA

JUEZ CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI”

Siguiendo con el escenario realista o pesimista, debemos reconocer la posibilidad de que muchos jueces y tribunales se sientan ajenos o poco familiarizados a la reforma constitucional de 2011 y a la jurisprudencia internacional dada su formación cultural en aquella etapa “pro restricción” en donde las leyes, la jurisprudencia y la Constitución misma contenían o convalidaban facultades autoritarias con respecto a las cuales ha existido una especie de “costumbre judicial” sumamente arraigada que avala su aplicación y la ha entendido incorporada al sistema jurídico en una situación de “normalidad institucional”, al grado que podríamos pensar que el autoritarismo se ha considerado parte de la tradición judicial formalista legalista,⁵⁷ de forma que no debe descartarse que en sede judicial dicha inercia se prolongue muchos años más y resulten vaciadas de contenido las normas internacionales y el propio artículo 1o. constitucional.⁵⁸

⁵⁷ Sobre el legalismo judicial, su analogía con la burocracia y la ausencia de creatividad jurídica, se ha dicho que: “... El juez del sistema continental es algo así como un secretario judicial experto...”. Un análisis en Posner, Richard A., *Cómo deciden los jueces*, Madrid, Marcial Pons-INACIPE, 2008, pp. 150-152.

⁵⁸ Véase por ejemplo: LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA NEGÓ AL QUEJOSO, PORQUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE ES CONSIDERADO COMO GRAVE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR DICHO BENEFICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7, NUMERAL 5, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICANDO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Si bien es cierto que el artículo 7, numeral 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que se continúe el proceso, también lo es que si la autoridad judicial del proceso notificó al quejoso que no tiene derecho a la libertad provisional bajo caución, porque el delito que se le atribuye está considerado como grave, el Juez de Distrito, al conocer del incidente de suspensión, no está obligado a otorgarle dicho beneficio en términos de ese precepto, aplicando el control de convencionalidad. Lo anterior, porque el artículo 136 de la Ley de Amparo establece como condición para que el quejoso pueda ser puesto en libertad bajo caución conforme al artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008), que la autoridad responsable no se haya manifestado en relación con ésta; por tanto, si el Juez responsable ya se declaró en relación con la libertad provisional del quejoso, al comunicarle que no tiene derecho a aquélla en atención a la gravedad del delito que se le atribuye, se concluye que el juez de amparo ya no puede resolver sobre el derecho mencionado, aplicando el aludido control de convencionalidad. (10a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1921. Queja 27/2012. 17 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz). A la luz del principio de presunción de inocencia, la prisión preventiva sólo podría justificarse mediante criterios jurisdiccionales del caso concreto en torno a la calidad de la prueba relacionada con la responsabilidad

En suma, la introducción del principio *pro homine* en la norma suprema es un elemento adicional que, integrado a los métodos interpretativos teleológico, sistemático y progresivo, descarta en buena medida la aplicación de figuras autoritarias que se encuentren en la Constitución; sin embargo no es suficiente para excluir del todo la posibilidad de que el Poder de Reforma y la SCJN introduzcan y convaliden ese tipo de fenómenos, por las razones apuntadas.

VII. ALGUNAS CONCLUSIONES

En México, mientras una vertiente de la actuación pública se dedica a construir *constitutionalismo democrático*; la otra se dedica a construir *constitutionalismo autoritario* e introducir dentro de la norma suprema o a convalidar interpretativamente figuras esencialmente autoritarias con la idea de que resulten inmunes frente a los mecanismos de control del poder, máxime que el control judicial de normas constitucionales ha sido prácticamente descartado por la SCJN y actualmente por la legislación de amparo.

El principio *pro homine* es un mecanismo de control del poder (una garantía), que permite que la democracia sustantiva (derechos humanos-soberanía popular-intereses de la persona humana) prevalezca en caso de conflicto frente a la democracia formal (actuación de poderes públicos, representantes populares, partidos políticos); garantía que inclusive ha comenzado a operar frente a poderes privados en forma indirecta desde hace ya algunos años y en forma directa recientemente.⁵⁹

Es verdad que una de las propiedades del principio *pro homine* es eliminar el criterio de jerarquía en la solución de conflictos en temas de derechos humanos, en atención a que genera como efecto que aquéllos se resuelvan a favor de la norma o interpretación más favorable a la persona humana con independencia de la jerarquía de la fuente (Constitución

penal del procesado, y no mediante criterios legislativos abstractos de conveniencia política en torno a la calidad del delito. Entre otras sentencias de la Corte IDH, véase Caso López Álvarez *vs.* Honduras, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141.

⁵⁹ Sobre esta escisión entre ser y deber ser en el derecho, y la función del juez como operador crítico (interno) del derecho eficaz pero inválido, y su impacto inclusivo en la Constitución, a través del “uso interpretativo del modelo garantista”. Véase Gascon Abellán, Marina, “La Teoría General del Garantismo: Rasgos principales”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta, 2005, pp. 21-36.

o tratado) en la que se encuentren reconocidos. Sin embargo, el hecho de que deba prevalecer en los casos concretos la norma o el significado normativo más protecciónista, no implica tanto renunciar a la jerarquía de una vez por todas, sino entender que las normas constitucional e internacional que han incorporado al principio *pro homine* son las normas aplicables —por razón de jerarquía y de especialidad atendiendo a su contenido material— para resolver temas en que se hallen implicados derechos humanos.

Al respecto, hemos visto cómo desde cierta óptica el principio *pro homine* no desplaza, sino complementa, la jerarquía normativa, toda vez que, actualmente por virtud del principio *pro homine* el control de regularidad constitucional y convencional se ha visto reforzado y expandido, ya que anteriormente su objetivo exclusivamente se centraba en constituir una garantía frente al *sistema jurídico secundario* (órdenes jurídicos parciales); mientras que ahora es una garantía de los derechos humanos también, en cierto grado, frente al *sistema jurídico primario* (orden jurídico constitucional), es decir, frente a la propia Constitución (poder de reforma, SCJN y frente al derecho internacional). Si bien no se dota al juzgador de la facultad para implicar normas constitucionales que estime inconstitucionales⁶⁰ o inconvenionales; sin embargo, sí cuenta con la facultad (interpretativa) de excluir significados normativos (autoritarios), para adjudicar significados normativos sistemáticos y acordes al cumplimiento de los derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente.

Una de las virtudes de la reforma al artículo 1o. constitucional que ha incorporado el principio *pro homine* consiste en que, actualmente, el poder de reforma y la SCJN, estarían limitados, en buena medida, desde la perspectiva del *deber ser* constitucional, para introducir y/o convalidar figuras esencialmente autoritarias —salvo que cualquiera de dichos poderes del Estado actuara fuera del margen institucional— en primer lugar, porque existen derechos humanos de fuente constitucional, con idéntica fuerza normativa que la institución autoritaria que se pretendiera blindar a través de su introducción en la norma suprema, que orillaría al operador jurídico a una interpretación sistemática de la Constitución; en segundo lugar, porque las normas constitucionales deben respetar los derechos humanos de fuente internacional y están sujetas a un posible control de convencionalidad por parte de la Corte IDH; en tercer lugar, porque el principio *pro homine*, el artículo 29 de la CADH y la reforma al

⁶⁰ Nueva Ley de Amparo. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

artículo 1o. constitucional establecen un sistema de interpretación de los derechos humanos que, frente a un conflicto entre dos interpretaciones y normas aplicables, autoriza la preferencia de la norma que mayor protección brinda a la persona humana.

A partir de lo expuesto, podríamos establecer que la incorporación del principio *pro homine* en el texto constitucional ha abierto la puerta para que los jueces constitucionales tengan facultades para impedir, en buena medida, la introducción de figuras autoritarias en las leyes y en la Constitución, que excluya o vaya borrando del mapa al autoritarismo democrático, cuando menos muchas de sus manifestaciones normativas que se hallan presentes en diversas secciones de nuestro sistema jurídico, todo ello a fin de mantener la paulatina y compleja construcción de una democracia para el Estado mexicano.